

Para las mercancías 5) y 6):

1,50 por 100 en concepto de mermas.

6,50 por 100 en concepto de subproductos, adeudables, por la posición estadística 26.03.41, cualquiera que sea el producto exportado.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, cuando los productos exportables fueron de los números XII a XVI, ambos inclusive, los porcentajes en peso de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D.L. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías 1), 2) y 3), que serán precisamente los que la aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

e) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de importación al exacto contenido en Cu de las chatarras de cobre, así como los exactos contenidos de Zu y Zn en las chatarras de cobre.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4. de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975, y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6. de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y, en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación para las cuatro primeras mercancías de importación e inspección para las 5) y 6).

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de junio de 1985, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante

documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-Esta Orden ministerial se considera continuación, en cuanto a los productos que se autorizan se refiere, a la concedida a esta misma Empresa, según Orden ministerial de 14 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado», de 20 de junio de 1981), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haga del citado régimen o de la solicitud de su prórroga.

Décimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18367 ORDEN de 29 de julio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Weisel Española, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de fleje y chapa de acero y la exportación de hojas de sierra.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Weisel Española, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y chapa de acero y la exportación de hojas de sierra.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Weisel Española, Sociedad Anónima», con domicilio en la calle del Trabajo, s/n. Sant Justo Desvern (Barcelona), y NIF: A.08216673.

Segundo.-Las mercancías de importación son:

1. Fleje de acero fino al carbono, laminado en frío de espesor 0,6 a 0,9 milímetros, posición estadística, 73.64.50.3, de la siguiente composición (en %):

1.1 C: 1,2/1,3; Si 0,20/0,45; Mn 0,20/0,40; P 0,01/0,03; S 0,01/0,03; Cr 0,15/0,25.

1.2 C: 1,05/1,20; Si 0,20/0,45; Mn 0,20/0,40; P 0,01/0,03; S 0,01/0,03; Cr 0,3/0,7; W 1,2/1,6.

2. Fleje de acero aleado rápido, laminado en frío, de 0,6 a 0,9 milímetros de espesor, posición estadística 73.74.54, de las siguientes calidades:

2.1 Calidad SS.

2.2 Calidad M-2.

3. Chapa de acero aleado rápido, laminada en caliente de 1,25 a 3 milímetros de espesor, posición estadística 73.75.44:

3.1 Calidad SS.

3.2 Calidad M-2.

Tercero.-Los productos de exportación:

I. Hojas de sierra de cinta para el trabajo de los metales, a partir de fleje de acero fino al carbono, posición estadística 82.02.22.

II. Hojas de sierra con parte operante de acero, para el trabajo de los metales, rectas con perforaciones de fijación en los extremos, de una anchura de 16 milímetros o menos posición estadística 82.02.61:

- II.1 A partir de la mercancía 1.
II.2 A partir de la mercancía 2.

III. Hojas de sierra con parte operante de acero, para el trabajo de los metales, rectas, con perforaciones de fijación en los extremos, de una anchura superior a 16 milímetros, posición estadística 82.02.68, a partir de la mercancía 3.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 106.38 kilogramos de la correspondiente mercancía de importación.

b) De dichas cantidades, se considerarán subproductos el 6 por 100 adeudables para la mercancía 1, por la posición estadística 73.03.51 y para las mercancías 2 y 3, por la posición estadística 73.03.49.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen, y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar, serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino a las exportaciones serán aquellos con lo que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas, a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden Ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones, será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden Ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir, se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de agosto de 1985, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18368 ORDEN de 30 de julio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Cepiex, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera química y la exportación de papel y cartón.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cepiex, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera química y la exportación de papel y cartón.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cepiex, Sociedad Anónima», con domicilio en Federico Salmón, número 3, Madrid, y NIF A-28-937316.

Segundo.—La mercancía de importación será:

I. Pasta de madera química al sulfato, blanqueada, de fibra larga, procedente de Escandinavia, Canadá o norte de EE. UU., posición estadística 47.01.71.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Papeles de impresión y escritura-papel biblia, con un peso por metro cuadrado superior a 18 gramos/metro cuadrado, posición estadística 48.01.76.9.

II. Papeles de impresión y escritura-papel cebolla, con un peso por metro cuadrado superior a 18 gramos/metro cuadrado, posición estadística 48.01.78.

III. Papeles de impresión y escritura exentos de pasta mecánica o con un contenido igual o inferior al 5 por 100, posición estadística 48.01.80.

IV. Papeles de impresión y escritura, con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica y superior al 5 por 100, posición estadística 48.01.81.1.

V. Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados y coloreados superficialmente (jaspados, indianas y similares), o impresos (distintos de los del capítulo 49, en rollos o en hojas simplemente pautados, rayados o cuadrículados, posición estadística 48.07.10).

VI. Papeles de impresión y escritura, con un peso por metro cuadrado igual o inferior a 65 gramos, los demás, posición estadística 48.07.59.2.

VII. Papeles y cartones constituidos por varias capas de calidad diferente tales como «duplex», «triple» y «multiplex», posición estadística 48.07.67.